

CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA
SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana (en adelante denominados las Partes Contratantes);

Deseosos de establecer condiciones favorables para una mejor cooperación económica entre ambos Países, y especialmente en relación con inversiones de capital por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

y,

Reconociendo que ofrecer protección y promoción mutua a tales inversiones, basadas en convenios internacionales, contribuirá a estimular las empresas de negocios y fomentar la prosperidad de ambas Partes Contratantes,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1
Definiciones

Para los fines del presente Convenio:

1. El término "inversión" será interpretado en el sentido de cualquier tipo de bien invertido, antes o después de la entrada en vigor de este Convenio, por una persona natural o jurídica de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de dicha Parte, independientemente de la forma legal escogida o del marco legal respectivo.
Sin limitar la generalidad de lo anterior, el término "inversión" incluye en particular, pero no exclusivamente:
 - a) bienes muebles e inmuebles y cualquier derecho de propiedad in rem, incluyendo derechos de garantía reales sobre los bienes de terceros, en la medida en que puedan ser invertidos;
 - b) acciones, participaciones, obligaciones o cualquier otro instrumento de crédito, así como bonos del Gobierno y títulos valores públicos en general;
 - c) créditos por sumas de dinero o cualquier derecho a un servicio que tenga un valor económico conectado con una inversión, así como ingresos reinvertidos y ganancias de capital;



- d) derechos de autor, marcas comerciales, patentes, diseños industriales y otros derechos de propiedad intelectual e industrial, Know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y clientela;
- e) cualquier derecho económico al que tenga derecho por ley o bajo contrato y cualquier licencia y franquicia acordada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre actividades económicas, incluyendo el derecho de exploración, extracción y explotación de recursos naturales; y
- f) cualquier incremento en el valor de la inversión original.

Cualquier alteración de la forma de la inversión no afecta su carácter como tal.

- 2. El término "inversionista" designará a cualquier persona natural o jurídica de una de las Partes Contratantes que invierte en el territorio de la otra Parte Contratante así como sus subsidiarias extranjeras, filiales y sucursales controladas de cualquier forma por las personas naturales o jurídicas antes mencionadas.
- 3. La expresión "persona natural", en referencia a la otra Parte Contratante, designará a cualquier persona natural que tenga la nacionalidad de dicho Estado de conformidad con sus leyes.
- 4. La expresión "persona jurídica", en referencia a la otra Parte Contratante, designará a cualquier entidad que tenga su sede principal de negocios en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea reconocida por la misma, tales como instituciones públicas, corporaciones, sociedades, fundaciones y asociaciones, independientemente de si son de responsabilidad limitada o de otro tipo.
- 5. La expresión "ingresos" designará al dinero derivado de una inversión, incluyendo en particular ganancias o intereses, rentas por intereses, ganancias de capital, dividendos, cánones o pagos por asistencia, servicios técnicos y otros así como cualquier consideración en especie como, pero no exclusivamente, materia prima, productos básicos, productos o ganado.
- 6. La expresión "territorio" designará, además de las zonas contenidas dentro de los límites terrestres, las "zonas marítimas". Estas también incluyen las zonas marinas y submarinas sobre las cuales las Partes Contratantes ejercen soberanía y derechos soberanos o jurisdiccionales en virtud del derecho internacional.
- 7. "Convenio de inversión" designa a un convenio entre una Parte (o sus agencias o autoridades) y un inversionista de la otra Parte relativo a una inversión.



8. "Tratamiento no discriminatorio" designa al tratamiento que sea al menos tan favorable como el tratamiento nacional o el tratamiento de nación más favorecida, el que sea mejor.
9. "Derecho de acceso" designa al derecho de ser admitido para realizar inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de Inversiones

1. Ambas Partes Contratantes alentarán a los inversionistas de la otra Parte Contratante a invertir en su territorio.
2. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes tendrán un derecho de acceso a actividades de inversión, en el territorio de la otra Parte Contratante, no menos favorable que el acordado en el Artículo 3.1.
3. Ambas Partes Contratantes garantizarán en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes garantizarán que la gestión, mantenimiento, uso, transformación, goce o cesión de las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante, así como las compañías y empresas en las que dichas inversiones han sido efectuadas, no serán en ningún modo sometidas a medidas injustificadas o discriminatorias.
4. Cada una de las Partes Contratantes creará y mantendrá en su territorio un marco adecuado para garantizar a los inversionistas la continuidad del tratamiento legal, incluyendo el cumplimiento, de buena fe, de todos los compromisos asumidos en relación con cada inversionista específico.

ARTICULO 3

Tratamiento Nacional y Cláusula de Nación más Favorecida

1. Ambas Partes Contratantes, dentro de los límites de su propio territorio, ofrecerán a las inversiones efectuadas y a los ingresos obtenidos por los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el acordado a las inversiones efectuadas y a los ingresos obtenidos por sus propios nacionales o inversionistas de Terceros Estados.
 2. En caso de que, de la legislación de una de las Partes Contratantes o de las obligaciones internacionales vigentes o que puedan entrar en vigor en el futuro para una de las Partes Contratantes, surgiera un marco legal según el cual los inversionistas de la otra Parte Contratante recibirían un tratamiento más
- 

favorable que el previsto en este Convenio, el tratamiento acordado a los inversionistas de aquellas otras Partes se aplicará también a las relaciones vigentes.

3. Lo dispuesto en los puntos 1 y 2 de este Artículo no se refiere a las ventajas y privilegios que una Parte Contratante puede acordar a inversionistas de Terceros Estados en virtud de su participación en una Unión Aduanera o Económica, un Mercado Común, un Zona de Libre Comercio, un Acuerdo regional o subregional, un Acuerdo económico internacional multilateral o bajo Acuerdos firmados con el fin de prevenir la doble imposición o facilitar el comercio transfronterizo.

ARTICULO 4

Compensación por Daños o pérdidas

Si los inversionistas de una de las Partes Contratantes sufren pérdidas o daños en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín u otros eventos similares, la Parte Contratante en la que se efectuó la inversión ofrecerá una compensación adecuada con respecto de tales pérdidas o daños, independientemente de si dichos daños o pérdidas fueron causados por fuerzas del gobierno u otros sujetos. Los pagos por concepto de compensación serán libremente transferibles sin demoras indebidas.

Los inversionistas afectados recibirán el mismo tratamiento que los nacionales de la otra Parte Contratante y, en todos los casos, un tratamiento no menos favorable que el acordado a inversionistas de Terceros Estados.

ARTICULO 5

Nacionalización o Expropiación

1. Las inversiones a las que hace referencia este Convenio no serán sometidas a ninguna medida que pueda limitar el derecho de propiedad, posesión, control o goce de las inversiones, sea de forma permanente o temporal, salvo cuando sea previsto específicamente por la legislación nacional o local actual o por reglamentos y órdenes emanadas de cortes o Tribunales competentes.
2. Las inversiones de inversionistas de una de las Partes Contratantes no serán, "de jure" o "de facto", directa o indirectamente, nacionalizadas, expropiadas, confiscadas o sometidas a ninguna medida que tenga un efecto equivalente en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo para fines públicos o el interés nacional y a cambio de una compensación inmediata, completa y efectiva, y bajo la condición de que estas medidas sean tomadas sobre una base no discriminatoria y de conformidad con todas las disposiciones y procedimientos legales.

3. La compensación justa se establecerá sobre la base de valores reales del mercado internacional inmediatamente antes del momento en que se anunció o se hizo pública la decisión de nacionalizar o expropiar.

En ausencia de acuerdo entre la Parte Contratante que recibe la inversión y el inversionista durante la nacionalización o procedimiento de expropiación, la compensación se basará en los mismos parámetros de referencia y en los tipos de cambio tomados en cuenta en los documentos para la constitución de la inversión.

El tipo de cambio aplicable a cualquiera de estas compensaciones será el que prevalezca en la fecha inmediatamente anterior al momento en que la nacionalización o expropiación se anunció o hizo pública.

4. Sin limitar el ámbito del párrafo anterior, en caso que el objeto de la nacionalización, expropiación, o similar, sea una sociedad con capital extranjero, el avalúo de la parte del inversionista será, en la divisa de la inversión, no inferior al valor inicial, incrementado con los aumentos de capital y la revalorización del capital, beneficios no distribuidos y fondos de reserva, y reducidos por el valor de las reducciones y pérdidas de capital.
5. La compensación será considerada real si ha sido pagada en la misma divisa en la que el inversionista extranjero hizo la inversión, siempre que dicha divisa sea - o siga siendo - convertible, o, de otro modo, en cualquier divisa aceptada por el inversionista.
6. La compensación será considerada oportuna si se realiza sin demoras indebidas y, en cualquier caso, dentro del plazo de dos meses.
7. La compensación incluirá intereses calculados sobre la base de la tasa EURIBOR a seis meses desde la fecha de la nacionalización o expropiación hasta la fecha de pago.
8. Un nacional o sociedad de cualquier Parte que asevere que la totalidad o una parte de su inversión ha sido expropiada tendrá derecho a una pronta revisión por las autoridades judiciales o administrativas adecuadas de la otra Parte para determinar si se ha producido tal expropiación, y en caso afirmativo, si dicha expropiación y cualquier compensación relacionada con la misma, está conforme con los principios del derecho internacional, y resolver sobre todos los otros asuntos relacionados con la misma.
9. De no lograrse un acuerdo entre el inversionista y la autoridad responsable, el monto de la compensación será establecido de acuerdo a los procedimientos para la resolución de conflictos contenidos en el Artículo 9 del presente Convenio.
Las compensaciones serán libremente transferibles.

10. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo se aplicará igualmente a los beneficios derivados de una inversión y, en el caso de cierre de la sociedad, al producto de la liquidación.
11. Si, después de la expropiación, la inversión en cuestión no ha sido utilizada, total o parcialmente, para dicho fin, el propietario o sus cesionarios tienen derecho a volver a adquirirla. El precio de la inversión expropiada será calculado con referencia a la fecha en la que la readquisición ocurra, basándose en los mismos criterios de valoración que fueron tomados en cuenta para el cálculo de la compensación a la que se hace referencia en el párrafo 3 de este artículo.

ARTICULO 6

Repatriación de Capital, Beneficios y Rentas

1. Cada una de las Partes Contratantes garantizará que los inversionistas de la otra Parte transfieran lo siguiente al exterior, sin demoras indebidas, en cualquier divisa convertible:
 - a) capital y capital adicional, incluidos ingresos reinvertidos, usados para mantener e incrementar la inversión;
 - b) los ingresos netos, dividendos, cánones, pagos por asistencia y servicios técnicos, intereses y otras ganancias;
 - c) ingresos derivados de la venta total o parcial o la liquidación total o parcial de una inversión;
 - d) fondos para reembolsar créditos relacionados con una inversión y el pago de los intereses respectivos;
 - e) remuneraciones y asignaciones pagadas a nacionales de la otra Parte Contratante por trabajos y servicios realizados en relación con una inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante, en la suma y forma previstas por la legislación nacional y los reglamentos vigentes.
2. Sin limitar el ámbito del Artículo 3 del presente Convenio, las Partes Contratantes se comprometen a aplicar a las transferencias mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo el mismo tratamiento favorable que se concede a las inversiones efectuadas por inversionistas de Terceros Estados, en caso de ser más favorable.

ARTICULO 7

Subrogación

En el caso que una Parte Contratante o una Institución de la misma haya proporcionado una garantía con respecto de riesgos no comerciales para una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, y ha efectuado un pago a dicho inversionista sobre la base de dicha garantía, la otra Parte Contratante reconocerá la cesión de los derechos del inversionista a la primera Parte Contratante. En relación con la transferencia de pagos a la Parte Contratante o su Institución en virtud de esta cesión, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 4, 5 y 6 del presente Convenio.

ARTICULO 8

Procedimientos para la Transferencia

1. Las transferencias mencionadas en los Artículos 4, 5, 6 y 7 se harán sin demora indebida y en todo caso dentro de seis meses después de haber cumplido todas las obligaciones fiscales, y se harán en una divisa convertible. Todas las transferencias se harán al tipo de cambio prevaleciente aplicable en la fecha en que el inversionista solicita la transferencia mencionada, con la salvedad de las disposiciones del inciso 3 del Artículo 5 relativas al tipo de cambio aplicable en caso de nacionalización o expropiación.
2. Las obligaciones fiscales en virtud del párrafo anterior serán consideradas cumplidas cuando el inversionista haya completado los trámites previstos por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión.

ARTICULO 9

Resolución de Controversias entre Inversionistas y Partes Contratantes

1. Cualquier controversia que pueda surgir entre una de las Partes Contratantes y los inversionistas de la otra Parte Contratante relativa a una inversión, incluyendo conflictos relativos al monto de la compensación, será, en la medida de lo posible, resuelta amistosamente, previa solicitud por escrito.
 2. Si el inversionista y una entidad de una de las Partes han estipulado un convenio de inversiones, el procedimiento previsto en dicho convenio se aplicará.
 3. Si la controversia no puede ser resuelta por la vía amistosa en un plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud de resolución enviada por escrito, el inversionista puede someter la controversia, a su elección, para ser resuelta por:
- 

- a) la Corte o Tribunal de la Parte Contratante que tenga jurisdicción territorial;
 - b) un Tribunal de Arbitraje ad-hoc, de conformidad con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL); y la Parte Contratante que recibe la inversión se compromete por el presente a aceptar ser sometida a dicho arbitraje;
 - c) el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones para la implementación de procedimientos de arbitraje en virtud de la Convención de Washington de 18 de marzo de 1965 para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, en caso de que y tan pronto como ambas Partes Contratantes se hayan adherido a la misma
4. Ambas Partes Contratantes evitarán negociar por medio de canales diplomáticos cualquier asunto relacionado con un procedimiento de arbitraje o judicial en trámite hasta que dicho procedimiento haya concluido y una de las Partes Contratantes no haya acatado el laudo del Tribunal de Arbitraje o la sentencia de la Corte Judicial dentro del plazo previsto por el fallo o de otro modo dentro del periodo que pueda determinarse sobre la base del derecho internacional o las disposiciones de la legislación interna que puedan aplicarse al caso.

ARTICULO 10

Resolución de Controversias entre Partes Contratantes

- 1. Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación y aplicación de este Convenio será, en la medida de lo posible, resuelta amistosamente por los canales diplomáticos.
- 2. Si la controversia no puede ser resuelta en un plazo de seis meses desde la fecha en que una de las Partes Contratantes notifica por escrito a la otra Parte Contratante, la misma será sometida, a petición de una de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral ad hoc según lo previsto en este Artículo.
- 3. El Tribunal Arbitral se constituirá de la siguiente manera: dentro de dos meses desde el momento en que se recibe la solicitud de arbitraje, cada una de las Partes Contratantes nombrará a un miembro del Tribunal. Los dos miembros elegirán entonces a un nacional de un Tercer Estado para que actúe como Presidente. El Presidente será nombrado dentro de tres meses desde la fecha en que se nombraron los otros dos miembros.
- 4. Si, dentro del periodo especificado en el párrafo 3 de este Artículo, los nombramientos no han sido efectuados, cada una de las dos Partes Contratantes puede, a falta de otro arreglo, pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga el nombramiento. Si el Presidente fuera

nacional de una de las Partes Contratantes o se hallase impedido de desempeñar dicha función, se pedirá al Vicepresidente que haga los nombramientos, y si éste fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o se hallase también impedido de desempeñar dicha función, se invitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes a hacer los nombramientos.

5. El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos, y sus laudos serán vinculantes. Ambas Partes Contratantes pagarán los costos de su propio árbitro y de sus representantes durante las audiencias. Los costos del Presidente y cualquier otro costo serán divididos en partes equitativas entre las Partes Contratantes.
El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 11

Relaciones entre Gobiernos

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán independientemente de si las Partes Contratantes mantienen relaciones diplomáticas o consulares.

ARTICULO 12

Aplicación de otras Disposiciones

1. Si un asunto es regido tanto por este Convenio como por otro convenio internacional del que ambas Partes Contratantes son signatarias, o por disposiciones de derecho internacional general, las disposiciones más favorables se aplicarán a las Partes Contratantes y a sus inversionistas.
2. Cuando el tratamiento acordado por una Parte Contratante a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos u otras disposiciones o un contrato específico o autorizaciones o un convenio de inversiones, sea más favorable que el previsto en virtud del presente Convenio, se aplicará el tratamiento más favorable.
Si la Parte Contratante no ha aplicado dicho tratamiento de conformidad con lo anterior, y el inversionista sufre daños como consecuencia de lo mismo, el inversionista tendrá derecho a una compensación por dichos daños de conformidad con el Artículo 4.
3. Luego de la fecha en la cual la inversión ha sido efectuada, cualquier modificación sustancial en la legislación de las Partes Contratantes que regule directa o indirectamente la inversión, no será aplicada retroactivamente y la inversión efectuada de conformidad al presente Convenio será protegida.

ARTICULO 13
Entrada en Vigor

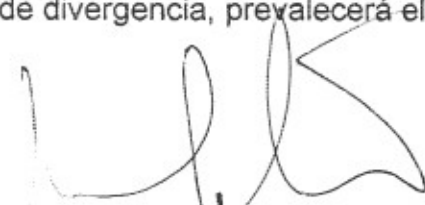
El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notificaciones por las cuales las Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido sus requisitos internos respectivos.

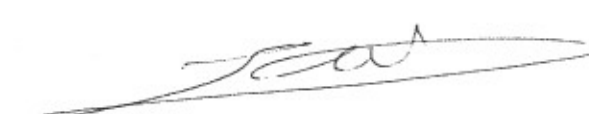
ARTICULO 14
Duración y Expiración

1. El presente Convenio permanecerá vigente por un período de 10 años desde la fecha de notificación en virtud del Artículo 13 y seguirá vigente por períodos adicionales de 5 años, salvo si una de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito a más tardar un año antes de su fecha de expiración.
2. En el caso de inversiones efectuadas antes de las fechas de expiración, según lo previsto en el párrafo 1 de este Artículo, las disposiciones de los Artículos 1 a 12 seguirán vigentes por un período adicional de 5 años después de las fechas antes mencionadas.

En FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para hacerlo por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN...ROMA..., el 25 de NOVIEMBRE de 2001, en dos originales en los idiomas español, italiano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.
En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.


POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR


POR EL GOBIERNO DE
DE LA REPUBLICA ITALIANA



PROTOCOLO

Al firmar el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana sobre la Promoción y Protección de Inversiones, las Partes Contratantes también convienen las siguientes cláusulas, que serán consideradas como parte integral del Convenio.

1. Disposiciones Generales

El presente Convenio y todas las disposiciones del mismo relativas a "Inversiones" se aplicarán igualmente a las siguientes actividades afines:

la organización, control, operación, mantenimiento y enajenación de compañías, sucursales, agencias, oficinas, fábricas u otras instalaciones para la conducción de un negocio; la fabricación, ejecución y cumplimiento de contratos; la adquisición, uso, protección y enajenación de bienes de todo tipo, incluyendo propiedad intelectual; el empréstito de fondos; la compra, emisión y venta de títulos y otros valores; y las compras de cambio para importaciones.

"Actividades afines" también incluyen, inter alia:

- I) la concesión de franquicias o derechos bajo licencias;
- II) la recepción de registros, licencias, permisos y otras aprobaciones necesarias para la conducción de actividades comerciales que en cualquier caso serán emitidos expeditamente, según lo previsto en la legislación de las Partes Contratantes;
- III) acceso a instituciones financieras en cualquier divisa, y a mercados de créditos y divisas;
- IV) acceso a fondos mantenidos en instituciones financieras;
- V) la importación e instalación de equipo necesario para la conducción normal de un negocio, incluyendo, pero no limitado a, equipo de oficina y automóviles, y la exportación de cualquier equipo y automóviles así importados;
- VI) la difusión de información comercial;
- VII) la realización de estudios de mercado;



- VIII) el nombramiento de representantes comerciales, incluyendo agentes, consultores y distribuidores (es decir, intermediarios en la distribución de productos que ellos mismos no han producido), y el servicio proporcionado a los mismos, y su participación en ferias comerciales y otros eventos promocionales;
- IX) la comercialización de bienes y servicios, incluyendo por medio de sistemas de distribución interna y comercialización, así como mediante publicidad y contactos directos con nacionales y compañías;
- X) pago de bienes y servicios en moneda local; y
- XI) servicios de "leasing" prestados en o al territorio de las Partes Contratantes.

2. Con respecto al Artículo 2

- a) A los fines de la resolución de controversias, una medida en particular puede ser considerada arbitraria o discriminatoria no obstante el hecho de que una parte de la controversia ha tenido o ha ejercido la oportunidad de revisar dicha medida en las Cortes o Tribunales Administrativos de una Parte Contratante.
- b) Las Partes Contratantes pueden estipular con los inversionistas de la otra Parte Contratante que ejecutan inversiones de interés nacional en el territorio de las Partes Contratantes, un convenio de inversión que regirá la relación legal específica relativa a dicha inversión.
- c) Ninguna de las Partes Contratantes fijará ninguna condición para la creación, expansión o continuación de inversiones que pueda implicar hacerse cargo o imponer cualquier limitación a la venta de la producción en los mercados interno o internacionales, o que especifique que los bienes deben ser obtenidos localmente, o condiciones similares.
- d) Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes autorizados a trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante en conexión con una inversión en virtud de este Convenio tendrán derecho a adecuadas condiciones de trabajo para la ejecución de sus actividades profesionales.
- e) Se permitirá a los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes ingresar y permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante a fines de establecer, desarrollar, administrar o asesorar la operación de una inversión en la que ellos o la compañía de la primera Parte Contratante que los emplea tengan invertida o estén en curso de invertir una suma considerable de capital o por otras razones.

- f) Se permitirá que compañías legalmente constituidas en virtud de las leyes o reglamentos aplicables de una Parte Contratante y que son de propiedad o controlados por la otra Parte Contratante contraten a personal administrativo de alto nivel de su elección, sin consideración de su nacionalidad.

3. Con respecto al Artículo 3

- a) Todas las actividades relativas a la obtención, venta y transporte de materia prima y productos elaborados, energía, combustibles y medios de producción, así como cualquier tipo de operación relacionada con los mismos y de alguna manera vinculada a actividades empresariales en virtud del presente Convenio recibirán en el territorio de cada una de las Partes Contratantes un tratamiento no menos favorable que el acordado a actividades realizadas e iniciativas similares tomadas por nacionales residentes o inversionistas de terceros países.
- b) De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada una de las Partes Contratantes regulará, de la manera más favorable, los problemas relacionados con el ingreso, estadía, trabajo y desplazamientos en su territorio de nacionales de la otra Parte Contratante y de los miembros de su familia que realizan actividades relacionadas con inversiones en virtud del presente Convenio.

4. Con respecto al Artículo 5

Se considerará como nacionalización o expropiación de una inversión de un inversionista de una de las Partes Contratantes una medida de nacionalización o expropiación de bienes o derechos pertenecientes a una compañía controlada por el inversionista, así como la sustracción de recursos financieros u otros activos de la compañía, creando obstáculos para las actividades o, de otro modo, perjudicando considerablemente el valor de los mismos o la imposición de un tratamiento tributario que pueda tener un efecto equivalente a una nacionalización o expropiación.

5. Con respecto al Artículo 9

En virtud del Artículo 9 (3) (b), el arbitraje se realizará de conformidad con las normas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), tal como constan en la resolución 31/98 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 15 de diciembre de 1976, así como de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) El Tribunal de Arbitraje estará compuesto de tres árbitros; si no son nacionales de ninguna de las Partes Contratantes, serán nacionales de Estados que tengan relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes.
- El nombramiento de los árbitros, cuando sea necesario de conformidad con las Reglas de UNCITRAL, lo hará el Presidente del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Estocolmo, en su calidad de Autoridad que designa. El arbitraje se

realizará en Estocolmo, a menos que las dos partes del arbitraje hayan acordado lo contrario.

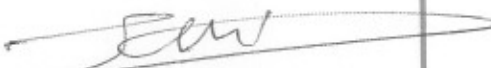
- b) Al emitir su laudo el Tribunal de Arbitraje aplicará en cualquier caso también las disposiciones contenidas en el presente Convenio, así como los principios del derecho internacional reconocidos por las dos Partes Contratantes. El reconocimiento y la implementación del laudo arbitral en el territorio de las Partes Contratantes serán regidos por sus respectivas legislaciones nacionales, de conformidad con las Convenciones Internacionales pertinentes de las que son signatarios.

En FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN Roma, el 25 de Octubre 2001, en dos originales en los idiomas español, italiano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.



POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ITALIANA

